000579/2024

Comodoro Rivadavia, trece de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. T., M. A. c/ L., H. D. y L., L. E. s/ REDUCCION DE DONACION"**, Expte. N° 579/2024, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, (Expte. N° 1779/2019).

I. Llegan los presentes autos a esta instancia por haber interpuesto la parte demandada (ID 1559256) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 125/2024 fechada el 3/7/2024 que dispone: "…1°) Declarar extemporáneo el tratamiento respecto del pago de la tasa de justicia de acuerdo al considerando respectivo. 2°) RECHAZAR la excepción previa de improponibilidad objetiva de la demanda por falta de acción opuesta por los demandados L. E. L. y H. D. L.…"

Se agravia la recurrente (ID 1577078) porque considera que el Juez desconoce lo fallado en autos por este Tribunal el día 14/05/2024 –S.I. N° 226/2024-, negándose a resolver lo referente al pago de la tasa de justicia por parte de la actora e inclusive intentando otorgar retroactividad a un beneficio de litigar sin gastos que fue iniciado con posterioridad a acaecido el devengamiento del citado gravamen de este trámite judicial (pues el previo beneficio fue desistido, borrándose completamente sus efectos), sin ningún tipo de autorización normativa ni facultad procesal para actuar de tal modo.

Luego se queja porque considera que se ha violado el principio de congruencia procesal al utilizarse indebidamente la tergiversación del posicionamiento procesal expresado por su parte al contestar la acción, toda vez que el planteamiento fue la "improponibilidad objetiva de la demanda por ausencia de acción judicial" y no prescripción liberatoria. Sostiene que el fallo confunde la prescripción liberatoria del Código Civil

de Vélez Sársfield, normas que carecían de vigencia al momento de iniciarse estas actuaciones judiciales (año 2019), con el instituto de improponibilidad objetiva de la demanda (art. 2459 del C.C.C.); esta última norma no instituyó un plazo de prescripción liberatoria, sino un obstáculo normativo para el inicio de cualquier acción de reducción, una vez transcurrido el plazo decenal desde que el acto dispositivo del causante fue conocido, o pudo conocerse. Refiere que la publicidad es la registral inherente a las Escrituras Públicas; por lo cual los actos donativos del causante se reputan conocidos desde el año 2005; pero además, obra en autos agregado junto al escrito de demanda, un Informe de Dominio solicitado por la propia actora dando cuenta que ya en el año 2012 tenía cabal conocimiento acerca de las donaciones a favor de los nietos aquí representados. Agrega que en esta última hipótesis (conocimiento cabal desde el año 2012), la norma del propio art. 2537 del C.C.C. también da cuenta de la operatividad absoluta del obstáculo del art. 2459, pues a cualquier eventualidad la posesión + título desde el año 2005 saneó las donaciones en el año 2015 (primer supuesto del art. 2537), careciendo de validez el previo reclamo judicial tramitado mediante el Expte. N° 3184/2014, autos: "F. T., M. A. s/L., H. D. y L., L. E. s/REDUCCION DE DONACION", del mismo Juzgado y Secretaría), pues el mismo culminó por caducidad de instancia, borrándose cualquier efecto interruptivo del curso de la prescripción (adquisitiva, en este caso).

Añade que a ello se suman las reiteradas manifestaciones de la propia actora, expresadas en este Expte. N° 1779/2019, en el trámite sucesorio N° 1217/2011 y en el previo Expte. N° 3184/2014, acerca de su perfecto conocimiento respecto del ejercicio posesorio de los donatarios, con relación a los bienes donados. Concluye que nunca se articuló en autos

prescripción liberatoria alguna, pues la defensa fue que la accionante carecía objetivamente de acción para demandar judicialmente la revocación de las donaciones, resultando por ende abiertamente arbitraria e incongruente la sentencia dictada. Sostiene que se ha fallado con argumentos y razonamientos que nunca fueron así introducidos en autos por ninguna de las partes.

Refiere que el art. 2459 priva de toda acción judicial una vez transcurridos diez (10) años de ejercicio de la posesión por parte del donatario (la cual ya fue reconocida varias veces en estos autos -y en el previo Expte. N° 3184/2014- por parte de la accionante), no es más que la aplicación del principio de adquisición del dominio pleno por la adición del título más posesión decenal; lo cual -en el nuevo Código Civil y Comercial- está enderezado al sanea miento definitivo de las donaciones desde la fecha en que fueron hechas. Esa es la razón por la que el nuevo Código Civil y Comercial no regula esta cuestión especial como un supuesto de prescripción liberatoria, sino como prescripción adquisitiva a computar desde la fecha misma de la adquisición de la posesión y como forma de saneamiento normativo de las donaciones que antes -con el Código Civil de Vélez Sársfield- quedaban sine die sujetas a acciones de reducción y/o colación. Solicita la nulidad de la sentencia.

Finalmente se queja por el otorgamiento de efecto retroactivo al beneficio de litigar sin gastos N° 2182/2019, iniciado el día 22/11/2019, cubriendo el devengamiento del pago de la tasa de justicia acaecido al interponerse la acción judicial por parte de la actora. Expresa que se ha desvirtuado la normativa procesal y fiscal aplicable al desistimiento de la actora respecto del primigenio beneficio de litigar sin gastos N° 1778/2019, pues dicho desistimiento implicó borrar inmediatamente los efectos provisorios de tal

acción de franquicia procesal. Sostiene que es infundado el argumento expresado en la sentencia recurrida, acerca de la supuesta "acumulación" de los Exptes. N° 1778/2019 y N° 2182/2019; pues no puede acumularse un proceso judicial nuevo a otro ya desistido (no se cumplen los recaudos del art. 88 del Código Procesal Civil y Comercial, pues los trámites no se encontraban en el mismo estado: uno había sido desistido). Concluye el agravio que se sigue favoreciendo a la actora al negarse el juez a resolver sobre el pago de la tasa de justicia devengado por el desistimiento del primigenio Expte. N° 1778/19 violándose la garantía del debido proceso y el principio de igualdad de las partes. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta la contraria (ID 1580134 y solicita el rechazo de los agravios con costas. Elevándose los autos a fin de resolver.

II. De las constancias -papel y digitales- relevantes de autos surge que la actora el 15/8/2019 inicia demanda ordinaria -reducción de donación- contra el Sr. H. D. L. y la Sra. L. E. L. -fs. 21/23vta.-

Corrido traslado, es contestado por la demandada quien plantea las excepciones de ausencia de acción -improponibilidad de la demanda (art. 2459 del CCC) -Punto 3.1- subsidiariamente plantea reconvención -prescripción adquisitiva-, la excepción de falta de legitimación activa (como defensa de fondo), subsidiariamente contesta demanda -fs. 37/46-.

A fs. 47, se corre traslado de las excepciones opuestas y la actora no contesta.

A fs. 59, la actora solicita se abra a prueba el proceso. Pedido que es ratificado a fs. 62, 63 y 65.

El 13/11/2023, se abre la causa a prueba por 40 días. Notificadas las partes, la demandada el 21/11/2023 (ID 1306104) plantea recurso de reposición con apelación

en subsidio, siendo rechazados sendos recursos el 12/12/2023.

El 11/12/2023, el juez entiende que lo que se ha querido deducir es una oposición a la apertura a prueba y corre traslado. Notificadas las partes, la demandada el 12/12/2023 (ID 1331940) plantea recurso de reposición con apelación en subsidio. Siendo rechazados.

La demandada plantea recurso de queja. El 5/3/2024, este Tribunal dicta S.I. N° 73/2024 haciendo lugar a la queja.

El 3/7/2024, el juez dicta la sentencia interlocutoria N° 125/24, que aquí se recurre.

III. Dos son los agravios que esgrime la recurrente: omisión de resolver lo referente a la tasa de justicia e inclusive otorgamiento con efecto retroactivo al beneficio de litigar sin gastos N° 2182/2019 y violación al principio de congruencia toda vez que su planteo fue la improponibilidad objetiva de la demanda por ausencia de acción judicial –art. 2459 del C.C.C.- y no la prescripción liberatoria.

En primer lugar es dable señalar que si bien la demandada encuadró la excepción de ausencia de acción –improponibilidad objetiva de la demanda- en la norma del 2459 del C.C.C., ello no limita al Tribunal habida cuenta de las facultades que le asisten para dirimir las cuestiones litigiosas según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes.

En la sentencia bajo revisión el magistrado aplica el Código Civil. Luego de analizar e interpretar el art. 2537 del C.C.C., determina que el plazo de prescripción adquisitiva de un inmueble -usucapión breve- es el de diez años (art. 3999 CC), computando dicho plazo desde el fallecimiento del donante 4/4/2011- conforme lo

establece el art. 3955 del C.C., entiende que al momento de interponerse la acción de reducción -15/8/2019-, la misma no se encontraba prescripta, por lo que rechaza la excepción previa de improponibilidad objetiva de la demanda por falta de acción .

Ahora bien, la recurrente sostiene que no deben aplicarse las normas del Código de Vélez todas vez que las mismas carecían de vigencia al momento de iniciarse estas actuaciones judiciales –año 2019-.

La Sra. M. A. F. T. interpone la acción de reducción en un proceso contencioso como heredera forzosa, según declaratoria de herederos dictada en el proceso sucesorio (Expte. N° 1217/2011 autos: "D. C. T., A. s/Sucesión", fs. 44 y 48) contra el Sr. H. D. L. y las Sra. L. E. L. –donatarios- el 15/8/2019, pero la fecha del fallecimiento del causante fue el día 4 de abril del 2011 y la de los contratos de donación el día 19 de enero de 2005 y el 23 de noviembre de 2006 (fs. 4/9).

Conforme la línea temporal descripta, la decisión debe enmarcarse necesariamente en dicho cuerpo legal –Código de Vélez-, toda vez que era la norma vigente al momento del fallecimiento del causante en el año 2011. Por lo que no se puede aplicar, como pretende el recurrente, una norma ajena a dicho ordenamiento –art. 2459 C.C.C.- en el que se encuadra la controversia.

Ello así, cabe recordar en primer lugar que la Corte Federal ha sostenido que la prescripción liberatoria no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable (Fallos: 330:5306) y que el plazo comienza a computarse a partir del momento en que ella puede ser ejercida, "El punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento en que la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer o, en otros términos, desde que la acción quedó expedita" (12/04/2005. Fallos: 328:918).

Entonces, según la pauta jurisprudencial señalada y la acción de protección de la legítima interpuesta, se imponen las siguientes preguntas: ¿desde cuándo puede ser ejercida la acción de reducción de donación? y ¿cuál es el momento del cómputo del plazo de la prescripción?

El Código de Vélez contenía un artículo que indicaba cual es el momento del cómputo del plazo de prescripción.

Nos referimos al art. 3955 que establecía: "La acción de reivindicación que compete al heredero legítimo, contra los terceros adquirentes de inmuebles comprendidos en una donación, sujeta a reducción por comprender parte de la legítima del heredero, no es prescriptible sino desde la muerte del donante".

La doctrina explicaba que: "En esta norma se contempla el comienzo del término de prescripción de la "acción de reducción", que se confiere a los herederos forzosos del donante a fin de salvar su porción "legítima" (arts. 1831, 1832 y concs., 3591,3593, 3600 y 3601), y que persigue la incorporación de valores inexistentes al momento de la muerte del causante, al activo liquido del patrimonio hereditario. El plazo comienza a correr desde la muerte del donante, o sea desde la apertura de la sucesión, pues recién entonces se podrá saber si la donación ha afectado la legítima...la posibilidad de accionar recién nace con la muerte del donante, y que, consecuentemente sólo desde entonces se inicia el curso de la prescripción liberatoria." (Código Civil Comentado, Félix A. Trigo Represas, Tomo: Privilegios- Prescripción, Rubinzal Culzini Editores, pág.310).

Los Dres. Graciela Medina y José Luis Pérez Lasala en la misma línea explican: "La acción de reducción no puede ser ejercida antes de la muerte del causante, ya que se origina con la apertura de la sucesión: responde a las llamadas "posiciones originarias" del fenómeno

sucesorio…El límite temporal de la acción de reducción será el de su prescripción adquisitiva, es decir, 10 años a contar de la muerte del causante.” (Acciones Judiciales en el Derecho Sucesorio, Segunda edición actualizada, Rubinzal Culzoni Editores, págs.93/94).

Entonces, “… es claro que el plazo de prescripción de las acciones que el Derecho asigne comenzará a correr desde su adquisición, como es el caso de los derechos hereditarios y las acciones que de ellos se derivan, cuya existencia depende de la apertura de una sucesión o de la muerte del causante, desde que si no tiene acción todavía, no hay nada que pueda prescribir.” (Federico A. Ossola, “Inicio de la Prescripción extintiva”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Tomo 2021-2, pág.167, Rubinzal Culzoni Editores).

Ello así, conforme el Código Civil vigente al momento de la muerte del causante, los derechos y acciones nacen desde entonces según lo explicado, consecuentemente, desde aquel día 4 de abril de 2011 hasta el momento de interposición de la demanda -acción de reducción- (15/8/2019) no había transcurrido el tiempo determinado para la prescripción de la acción. Por lo que se rechaza el agravio.

En cuanto al agravio respecto al pago de la tasa de justicia, más allá de los fundamentos esgrimidos por el juez respecto al beneficio de litigar sin gastos Expte. N° 2182/2019, dicha cuestión ya ha sido resuelta mediante S.I. N° 337/2024 fechada el 28/6/2024 en el Expte. N° 358/2024, en la cual se expresó que la recurrente no está legitimada para cuestionar su pago, constituyendo una controversia autónoma entre la actora y el Superior Tribunal de Justicia, ajeno a las partes principales del juicio, por lo que se rechaza el agravio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1559256)

y confirmar la sentencia interlocutoria N° 125/2024 fechada el 3/7/2024.

IV. Las costas se imponen al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 el C.Pr.).

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 6bis, 7, 32 y 13 ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1559256) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 125/2024 fechada el 3/7/2024.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. D. O. H. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de los Dres. E. N. y L. F. F. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 599 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS
INTERLOCUTORIAS